



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1.- Se hará claridad de conformidad con el artículo 315 del C. Civil, de las causales que se le endilgan al demandado señor MATEO MENA FLOREZ, determinando los hechos que configuran cada una de las causales invocadas como sustento de la pretensión e indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las mismas.

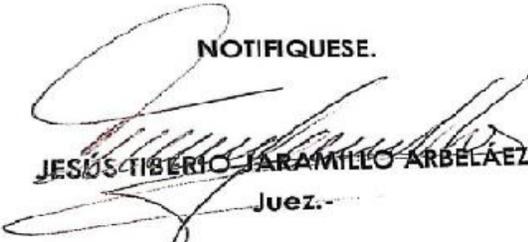
2.- Se relacionarán los parientes por línea paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se indicará al menos su nombre completo con el fin de realizar el emplazamiento de que trata la Ley.

3.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- Para efectos de establecer la competencia, debe señalarse el municipio en el cual reside el menor, sin necesidad de hacer alusión a la nomenclatura. Lo anterior, toda vez, que de los documentos anexos a la demanda se concluye que el mismo tiene su domicilio en el Municipio de Envigado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Actúa en interés del menor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-